



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**
Radicación No. : 15238-33-33-002-**2023-00184-00.**
Demandante : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.
Demandado : CONSORCIO SAN MIGUEL

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto adiado 21 de septiembre de 2023¹, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y dispuso la remisión del expediente ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama, para su reparto. El sustento de su decisión es que el litigio versa sobre controversias contractuales por lo que la competencia se define según el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y que, para el caso, éste se ejecutó en el municipio de Paipa, el cual hace parte del circuito contencioso administrativo de Duitama.

Conforme a lo expuesto, se encuentra el proceso al despacho para decidir frente a la competencia del asunto, para esto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aclare la cuantía de la demanda con la estimación razonada de la misma.

El numeral 6º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que, cuando sea necesario para determinar la competencia, la parte actora deberá realizar una estimación razonada de la cuantía del proceso.

“(…)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(…)”

A su turno, sobre la competencia por el factor cuantía y su determinación, los artículos 152 y 157 *Ibíd.*, señalan:

¹ Índice 3, del Sistema SAMAI

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía

Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...).”

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia

Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...).”

De la lectura de la normatividad señalada se puede afirmar que la determinación razonada de la cuantía del proceso no es un mero requisito formal, sino que ésta posee claros efectos sustanciales, como lo es la determinación del factor funcional de la competencia, así el Consejo de Estado ha demarcado que su estimación, por disposición legal y jurisprudencial se establece a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada².

Para el caso, el demandante no presenta una estimación razonada de la cuantía pues, si bien, en el acápite de “*competencia y cuantía*” advierte que la

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Febrero 4 de 2016. Radicación 25000234200020120006401 (2571-13)

pretensión mayor asciende a la suma \$322.572.806,70, como valor del anticipo que se pretende sea devuelto, al revisar el libelo demandatorio se encuentra otra pretensión, la número siete, en la que se solicita que se paguen los daños y perjuicios sufridos sin advertir a cuánto ascienden y cuál es el concepto de los mismos, situación que impide al despacho verificar el monto de la pretensión de mayor valor que define la competencia para el trámite del proceso.

En ese orden, para determinar la cuantía del proceso, deberá el demandante **cuantificar los perjuicios de índole material que pretende** sean reconocidos y pagados por las accionadas, presentando los cálculos y conceptos que permitan determinar razonadamente de donde proviene la cantidad pretendida, esta cifra debe verse reflejada en la estimación razonada de la cuantía **junto con los totales de las demás pretensiones las cuales deben estar determinados hasta la presentación de la demanda³.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente, aclare su acápite denominado ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Para lo anterior deberá integrar en un solo documento digital (archivo PDF), la demanda con la aclaración aquí solicitada, y remitirla junto con los anexos al canal electrónico de los demandados. La correspondiente constancia de envío se deberá acreditar ante el Juzgado.

2.- Cumplido lo anterior **INGRESAR** las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
ADRIANA MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ
Jueza

/Dygr

El presente auto es notificado en el Estado No. 75, de hoy 1º de diciembre de 2023. (Lady Jimena Estupiñán Delgado-Secretaria).

³ "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, **causados hasta la presentación de aquella...**"